



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN 1752

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACIÓN DE UN CAUCE"

**EI DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, 1541 de 1978, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2009ER39561 del 14 de Agosto de 2009, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota - EAAB, solicito a la Secretaria Distrital de Ambiente, permiso de ocupación de cauce de la Quebrada Morales para la "REHABILITACIÓN DE LA ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DE LA QUEBRADA MORALES".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto, inició el trámite administrativo para el otorgamiento de la autorización de ocupación de cauce para la ejecución de las obras de construcción de los tramos faltantes del Canal Castilla.





Nº 1752

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitieron conjuntamente el Concepto Técnico No 2354 del 08 de Febrero de 2010, que contiene los resultados de la evaluación y análisis de la información allegada de lo cual concluyó lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico se considera viable otorgar el Permiso de Ocupación Temporal de Cauce de la Quebrada Morales a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, de manera exclusiva para la ejecución de las obras de Rehabilitación de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental durante el período de ejecución del proyecto, ya que este proyecto restaura el ecosistema de la Quebrada, adecua urbanística y paisajísticamente el entorno y por ende mejora la calidad de vida de las poblaciones del área de influencia de la Quebrada Morales.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que según la normatividad ambiental, la ejecución de obras que ocupen un cauce o depósito de aguas requiere permiso, pues esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3

Nº 1752

términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

Que la recuperación de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Morales es de gran importancia ya que a través de ella se logrará mejorar el ecosistema y renovar recursos naturales como el agua, el suelo, el aire, la fauna y la flora tanto en la zona objeto de intervención como en su zonas aledañas

Que de acuerdo a lo sustentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB para la ejecución de las obras de construcción se requiere la ocupación temporal del cauce de la Quebrada Morales.

Que una vez analizada y evaluada técnicamente la información allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, esta Autoridad Ambiental considera viable otorgar permiso de **ocupación de cauce** de la Quebrada Morales para la "REHABILITACIÓN DE LA ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DE LA QUEBRADA MORALES".

Que en este orden de ideas, es pertinente enmarcar el referido proyecto dentro de la previsión que se encuentra en el párrafo segundo, según el cual, toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que es importante resaltar que el Plan de Ordenamiento Territorial ha previsto en su artículo 73 los principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal dentro del cual se encuentra el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas.

Que en este sentido será la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, el directo responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras. En razón a lo anterior para la ejecución de la obra, se deberá tener en cuenta las consideraciones pertinentes para el manejo y preservación ambiental, así como prevenir los impactos ambientales que se generen por la ocupación del cauce.



3





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1752

4

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 102, que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que de igual forma el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 en su artículo 104 establece que *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requiere autorización"*.

Que por otro lado el artículo 132 del Código de Recursos Naturales Renovables ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así las cosas debe analizarse la presente solicitud a la luz de las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación del cauce, las normas que regulan la materia y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en relación al uso de los recursos naturales.

Que sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-126 de 1998, señaló lo siguiente:

"(...) la Corte ha entendido, que la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (CP Art. 79 inciso 2) no debe entenderse en un sentido puramente conservacionista, esto es como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los "seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible".



4





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5

Nº 1752

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales."

Que en mérito de lo expuesto,



5





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1752

6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, identificada con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal, para la **OCUPACIÓN TEMPORAL DEL CAUCE** de la Quebrada Morales para la "REHABILITACIÓN DE LA ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DE LA QUEBRADA MORALES", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo Primero. El permiso se otorga de manera exclusiva para ocupar temporalmente el Cauce de la Quebrada Morales en los puntos determinados en el estudio presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.A.A.B. para la ejecución de las obras.

Parágrafo Segundo. La presente autorización no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y no constituye autorización para realizar obras relacionadas con modificaciones permanentes en las estructuras, conformación, ni características hidráulicas del cauce.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB, deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Acatar lo determinado en el Manual del Impacto Urbano el cual determina los programas y medidas de manejo ambiental a desarrollar para la construcción de obras.
2. Al realizarse las obras en el cauce y en la Zona de Ronda y/o de Manejo y Preservación Ambiental del Canal Rio Arzobispo, componentes de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad, los programas y acciones de manejo ambiental a implementar, deberán tener especificidad para la ejecución de las siguientes actividades de obra:
 - a. Excavaciones.
 - b. Manejo de sedimentos y lodos.



6





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7

Nº 1752

- c. Descapote y recuperación de cobertura vegetal de acuerdo las características ecológicas y tipo de uso de suelo del área por donde discurre el cuerpo de agua.
 - d. Accesos al cauce y a las zonas de ronda.
3. De acuerdo con lo anterior, se deberán implementar todas las medidas de manejo ambiental relacionadas con los siguientes ítems:
- a. Control de Contaminación del cauce.
 - b. Manejo de Escombros y materiales de Construcción
 - c. Manejo adecuado de Residuos Sólidos
 - d. Control de olores ofensivos.
 - e. Control de la emisión de Ruido
 - f. Preservación de especies nativas (vegetales y animales)
 - g. Control de emisión de material particulado.
 - h. Control de erosión de los taludes del Río.
4. Deberá realizar el tratamiento y disposición final de los lodos generados, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas que presenten. Adicionalmente, para su disposición final y transporte se deberá cumplir con lo establecido en los Decretos 4741 de 2005 y 1602 de 2002
5. Deberá realizar el cerramiento en las zonas de obra, con el fin de evitar el aporte de materiales de construcción al cauce del Canal Castilla. Así mismo, se deberá ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o cualquier tipo de afectación al cauce del Canal Castilla.
6. La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, podrá realizar el seguimiento y control a las medidas de manejo ambiental implementadas durante el desarrollo del proyecto. Para tal fin, la Empresa deberá presentar ante esta secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, en un periodo no inferior a diez (10) días hábiles anteriores al inicio de las mismas.
7. Deberá realizar las obras de limpieza total de la Zona de Ronda y de Manejo y Preservación Ambiental del Canal Castilla, en el área de influencia de las obras, de tal manera que se garantice que no quedará ningún tipo de residuo durante la ejecución del proyecto y al finalizar el mismo.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

7





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1752

8

8. En caso de que se generen lodos las áreas destinadas a la deshidratación de estos deberán ser localizadas en zonas donde no generen impactos significativos a la población aledaña al proyecto y el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU deberá informar a esta Secretaría cual será el sitio de disposición final de los lodos de acuerdo a la normatividad vigente. El Instituto de Desarrollo Urbano- IDU deberá realizar el tratamiento y disposición final de los lodos, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas que presenten los mismos, para lo cual deberá medir los siguientes parámetros pH, ORP, sólidos Totales, sólidos volátiles, grasas y aceites, sulfuros, fenoles; DQO, DBO, demanda béntica, actividad metanogénica, nitrógeno total, nitratos y nitritos, fósforo total y ortofosfatos coliformes fecales, E.Coli, Salmonella, huevos de helminto viables, fago somático, potencial de generación de H₂S y olores y metales pesados como: bario, cadmio, mercurio, plomo, arsénico, níquel, cobre, cromo total, cromo hexavalente, cinc, cobalto, hidrocarburos totales y BTEX. Adicionalmente, para su disposición final y transporte el IDU deberá cumplir lo establecido por los Decretos 4741 de 2005 del MAVDT y 1602 de 2002 del Min. Transporte.

Parágrafo. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, será la directa responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

ARTÍCULO TERCERO. Las obras a realizar en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental deben contemplar el mantenimiento, protección, preservación o restauración ecológica de los cuerpos y cursos de agua y ecosistemas aledaños causando el menor impacto ambiental negativo durante la ejecución de las obras.

La selección y emplazamiento de especies arbóreas deben tener en cuenta la tipología acorde al sistema hídrico, de tal forma que se proteja el recurso hídrico superficial a corto, mediano y largo plazo incluyendo las especies ubicadas en áreas verdes, Zona de Ronda y en las secciones transversales de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental, rigiéndose por el Protocolo Distrital de Restauración Ecológica de la Secretaría Distrital de Ambiente y demás normatividad legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría Distrital de Ambiente supervisará la ejecución del proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas, será causal para imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.



8





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1752

ARTÍCULO QUINTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al representante legal de La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Calle 24 No. 37-15, Centro Nariño, de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite o lo autorice como tal.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

15 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga G.
Vo.Bo.: Ing. Alberto Acero

